

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001310300420220003401 (1934)
Asunto	Acción popular – Resuelve solicitud
Proviene	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Alexandra Lagos Vega propietaria del establecimiento de comercio amoblados el paraíso
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Sea lo primero indicar que el conocimiento de este proceso inicialmente correspondió al Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambas quien mediante auto calendado el 2 de junio de 2023 admitió el recurso de apelación contra la sentencia de dictada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira.

2.- Posteriormente, el citado funcionario judicial se declaró impedido mediante providencia del 17-07-2023 con fundamento en el numeral 7

del artículo 141 del C.G.P, el cual fue aceptado por este despacho el 28-09-2023.

3.- Durante el trámite de la alzada la coadyuvante Cotty Morales Caamaño ha venido presentados escritos masivos, entendiendo por ello, un mismo memorial dirigido a varias acciones populares, dentro de las cuales se encuentre enlistado el presente asunto.

4.- Es así que la coadyuvante mediante correos electrónico de 08-06-2023¹ y 26-06-2023² remitió escritos masivos que fueron resueltos en la misma providencia que aceptó el impedimento de fecha 02-08-2023, no accediendo a lo solicitado, por los motivos allí plasmados.

5.- El 09-08-2023³ la coadyuvante presentó correo electrónico masivo, el cual fue resuelto mediante proveído del 28-09-2023, advirtiéndole que el mismo ya había sido resuelto en tiempo anterior y ordenándole que “se abstenga de presentar memoriales reiterativos que afectan el trámite normal de la alzada en esta instancia, so pena de dar paso a la aplicación de las medidas correccionales previstas en los artículos 58-1 y 60A-5 de la Ley 270 de 1996”.

6.- Pese a lo señalado en la providencia atrás enunciada y que en el presente asunto se ha dictado sentencia de 2ª instancia el 28-09-2023, la señora Cotty Morales Caamaño presenta nuevamente dos correos

¹ Archivo 007 cuaderno 2 instancia

² Archivo 009 ibid

³ Archivo 15 ibid

electrónicos masivos del 04-10-2023⁴ y 06-10-2023⁵ alusivo a que se “defina, de manera cautelar (art. 25 Ley 472 de 1998), previa y urgente, y por esto se han pedido pruebas, que tampoco han sido practicadas, si hubo una debida notificación de los actos que fueron insumo de las decisiones (art. 133, num. 8, inc. 2 del CGP)”. Así mismo, en el referido, escrito hace alusión a que se gestione “el mecanismo de control de la vigilancia judicial administrativa (art- PSAA11-8716 de 2011 y la Ley 270 de 1996)”, entre otras cosas.

7.- Así mismo, la coadyuvante mediante correo electrónico del 06-10-2023 en mención, expone las razones de la presentación de sus memoriales en respuesta a la advertencia sobre la adopción de medidas correctivas enunciadas en la providencia emitida por este despacho. Y acto seguido, reitera el contenido de los escritos del 04-10-2023.

8.- De las múltiples peticiones elevadas por la coadyuvante, hay lugar a establecer un orden en su resolución. En primer, lugar el despacho se pronunciará respecto a lo expuesto en el numeral 6 de esta providencia. Y en segundo lugar, se dará trámite al pronunciamiento que hiciera la coadyuvante sobre las medidas correctivas, enunciadas en el punto 7.

8.1- Respecto al aparente incidente de nulidad que se interpreta del correo electrónico del 04-10-2023 alusivo a la indebida notificación de providencia judicial, este se rechaza de plano por no identificarse en

⁴ Archivo 21 ibid.

⁵ Archivo 22 ibid.

debida forma la providencia presuntamente mal notificada, y no reunirse los requisitos del artículo 135 del C.G.P, en especial el inciso 4º.

Por otra parte, en lo relacionado con la vigilancia administrativa que cita en su escrito, se le hace saber que tal asunto no es competencia de este despacho.

8.2.- Ahora, en lo relacionado con las medidas correctivas previstas en la Ley 270 de 1996, y las justificaciones que pretende dar, el despacho con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la coadyuvante y respetar el debido proceso, procederá en la forma señalada en la norma que regla el trámite. En consecuencia, para oír las explicaciones que Cotty Morales Caamaño quiera dar en su defensa, **se le concede el término de tres días, contados a partir de la notificación que, de esta providencia, se la haga a su correo electrónico personal.**

Si las explicaciones no resultan satisfactorias, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación (Art. 59 Ley 270 de 1996).

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA**

24-10-2023

**CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O**

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1bff009483707239c689ebe8d9d67a68e288be6fbf98a20578482f3b66932**

Documento generado en 23/10/2023 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>